

# *Poder Judicial de San Luis*

INC 1115/1

"INCIDENTE MINISTERIO SECRETARIO DE ESTADO DE GOBIERNO, JUSTICIA, Y CULTO DE SAN LUIS- COMUNICA DECRETOS N°152 MGJYC 2019 Y N°352 MGJYC-2019 ELECCIONES PRIMARIAS ABIERTAS Y SIMULTANEAS- 21 DE ABRIL 2019 Y ELECCIONES GENERALES 16 DE JUNIO 2019.-II CUERPO"

San Luis,9 de JULIO de 2019

## **SENTENCIA INTERLOCUTORIA N° 21-TEP-2019**

**VISTOS:** los autos caratulados INCIDENTE MINISTERIO SECRETARIO DE ESTADO DE GOBIERNO, JUSTICIA, Y CULTO DE SAN LUIS- COMUNICA DECRETOS N°152 MGJYC 2019 Y N°352 MGJYC-2019 ELECCIONES PRIMARIAS ABIERTAS Y SIMULTANEAS- 21 DE ABRIL 2019 Y ELECCIONES GENERALES 16 DE JUNIO 2019.-II CUERPO ( INC 1115/1) traídos a resolver la revocatoria in extremis y nulidad deducido en fecha 08/07/2019 (cfr ESCEXT 12017563)

### **CONSIDERANDO:**

I- Que en fecha 08/07/2019 se presenta Carlos J.A. Sergnese, en su carácter de apoderado de la ALIANZA JUNTOS POR LA GENTE, con el patrocinio letrado del Dr. DELFOR SERGNESE, con demás datos en autos expresa que viene a interponer viene a deducir RECURSO DE REVOCATORIA IN EXTREMIS Y NULIDAD, en contra de la resolución AUTINT 12016277/19 (Sentencia Interlocutoria N° 20 —TEP-2019) notificada el día 7 de julio por cedula electrónica N° 2066568, que declara formalmente inadmisibile el recurso extraordinario de inconstitucionalidad deducido el 04/07/2019.

Respecto de la nulidad de la resolución dictada el 7 de julio manifiesta que el tribunal se pronunció sobre la admisibilidad formal de los recursos de inconstitucionalidad Pcial reglado y no reglado, cuando en realidad había perdido jurisdicción para ello. Amplia y fundamenta sosteniendo que efectivamente el 05/07/2019 (ESCEXT I 2011136/19) habían interpuesto recurso de reposición con APELACIÓN EN SUBSIDIO, en contra del decreto del 04/07/2019 (EL0113 I 1997034/19). En consecuencia, el recurrente afirma

## *Poder Judicial de San Luis*

que el Tribunal rechazó la revocatoria y debía elevar la causa al Superior Tribunal por la apelación en subsidio; perdiendo toda jurisdicción.

Insiste el quejoso que la resolución dictada el día 7 de julio (A UTINT 12016277/19 - Sentencia Interlocutoria N° 20-TEP-2019), resulta nula de nulidad absoluta., en tanto está vulnerando el derecho de defensa en juicio de su parte, y privando que otro tribunal revise los errores jurídicos cometidos por este Tribunal.

En otro apartado refiere a la revocatoria in extremis, en contra de la resolución (AUTINT 12016277/19 - Sentencia Interlocutoria N° 20-TEP-2019) dictada el día 7 de Julio, en tanto el Tribunal ha incurrido en uno de los presupuestos establecidos por C.P.C.yC.-

Aquí esgrime que el haber entrado a resolver el recurso de inconstitucionalidad, sin previamente tramitar el recurso de apelación en subsidio, o sea elevarlo al Superior Tribunal de Justicia, constituye realmente un presupuesto de la Revocatoria In Extremis, pero dictar resoluciones sin jurisdicción no solo es un error esencial sino además es grosero.

Se tiene por reproducidas las demás referencias en honor a la brevedad.

El Sr. Procurador de la Provincia, contesta vista y en lo sustancial dice (...) Queda claro entonces que el Tribunal Electoral Provincia goza y gozaba de jurisdicción al momento de desestimar el Recurso de Apelación y los Recursos Extraordinarios de Inconstitucionalidad Provincial deducidos por el actual recurrente. Siguiendo con esta línea de pensamiento, queda descartado de plano la existencia de un "error esencial" que haga viable la Reposición in Extremis deducida y hoy sometida a estudio del Tribunal Electoral Provincial. Respecto a la Nulidad articulada, desde ya propicio que la misma sea desestimada, toda vez que se persigue la nulidad por la nulidad misma. En efecto en el memorial donde se introduce la misma, se soslaya el principio de trascendencia (art. 169 del Cód. Procesal Civil) , y se guarda silencio sobre el perjuicio sufrido y el interés que se pretende subsanar, incumpliendo con los recaudos establecidos en el artículo 172 de la ley de rito. Por las razones expuestas, esta Procuración General propicia que tanto la Revocatoria in Extremis y la Nulidad sean desestimadas ( cfr. actuación digital 12018452 de fecha

## *Poder Judicial de San Luis*

09/07/2019)

II- Tal como ha quedado planteada la vía recursiva aquí en análisis, la misma no ha de prosperar conforme consideraciones que se exponen a continuación.

El recurrente parte de una premisa errática, que en nada se condice con las específicas constancias de autos, por cuanto de la lectura lisa y llana del Auto Interlocutorio N° 18 de fecha 05/07/2019 se desprende literal y expresamente que este TEP dijo (...) *Adviértase que, tal como se desprende del recurso de revocatoria con apelación en subsidio articulado por el quejoso contra la providencia simple de fecha 04/07/2019, no ha dedicado ningún párrafo a justificar la admisibilidad de su apelación ad eventum. En consecuencia, este Tribunal, obligado a realizar examen preliminar ponderando dicha falencia, se pronuncia por la denegación del recurso (...). La apelación en subsidio así enervada y por las razones expresadas resulta inatendible ( cfr. art. 242 CPCC).* Finalmente se resolvió: (...) *Rechazar el recurso de revocatoria con apelación en subsidio incoada mediante ESCEXT 12011136 de fecha 05/07/2019 en contra de la providencia de fecha 04/07/2019 (...)* ( cfr actuación digital 12014956).

Claramente, la apelación en subsidio incoada y referenciada por el ahora quejoso, fue rechazada en fecha 05/07/2019; quedando en su mérito y de así corresponder la vía procesal respectiva al recurso denegado; remedio procesal no utilizado por el recurrente.

En consecuencia, no debe olvidarse que en lo que se refiere a las nulidades (...) Donde hay indefensión hay nulidad, si no hay indefensión no hay nulidad (...) (cfr. ALSINA -Tratado Der Proc. T.I-p.652). El recurrente tenía expedita la vía recursiva por recurso denegado, consiguientemente no hay indefensión.

En efecto, cuando se articula una nulidad, esta debe contener requisitos básicos como ser “ la existencia del perjuicio y el interés jurídico en su declaración”. Derivado de la antigua máxima “pas de nullite sans grief” (no hay nulidad sin daño y perjuicio) bajo este presupuesto no puede admitirse el pronunciamiento de la nulidad por la nulidad misma ( cfr COUTURE Fundamentos del Derecho Procesal Civil, 3 de. Pag. 390 -Edit. Depalma).

## *Poder Judicial de San Luis*

Por otra parte, para que sea procedente la nulidad, es menester que se cumplan recaudos necesarios, tales como: **a) Alegación del daño o perjuicio sufrido:** “Quien alega la nulidad procesal, debe mencionar expresamente las defensas que se ha visto privado de oponer, o que no ha podido ejercitar con la amplitud debida, pues toda sanción nulificatoria debe tener un fin práctico y no meramente teórico. Debe señalarse cual es el perjuicio real ocasionado”.- (Cfr. TSCba. Sala Trab., rep LL- XXXVII-10917 y BJC XX-III-134- Podetti Derecho procesal -Tratado de los actos procesales, t.II-p.489- Jofre Manual t.IV- p.292 Palacio Der. Procesal Civil y Com.t.IV-p.159); **b) Prueba del perjuicio:** Concordante con lo expuesto en el sentido de que no basta un mero planteamiento abstracto, para que progrese la articulación nulitativa, debe acreditarse la existencia de un perjuicio cierto e irreparable.- El fundamento de esta exigencia es la demostración del daño, es la necesidad de diagnosticar jurídicamente si la irregularidad ha colocado o no a la parte impugnante en estado de indefensión real, ya que las normas procesales sirven para asegurar la defensa en juicio y no para dilatar los procesos...” quien alega la nulidad debe indicar concretamente y no en términos ambiguos o generales, cuáles son las defensas o excepciones que pudo oponer y de las que se ha visto privado (Cfr.CNCiv. sala C- LL. 1980-D-356, CNac.civ . sala G- LL- 1980-D- 641) y **c) Interés jurídico que se procura subsanar Prueba:** “Otro de los subrequisitos, del presupuesto de que tratamos, es que los impugnantes deben individualizar y probar cual es el interés jurídico que se pretende satisfacer con la invalidez que propugnan, en otras palabras “él porque se lo quiere subsanar”, Es aconsejable que cuando se alegan y prueban, tanto el perjuicio sufrido como el interés jurídico, con la indicación concreta de las defensas que el impugnante se ha visto privado de oponer, “(Cfr. CNac. Civ. Sala A- LL-C-486, id. id. LL- 1979-D-502).

En definitiva para que el planteo de nulidad tenga acogida el nulidicente debe demostrar que la irregularidad colocó a su parte en estado de indefensión, pero no teórica ni abstracta, sino que ha de ser concreta y efectiva, ya que de acuerdo al principio de trascendencia, la nulidad por la nulidad misma resulta inconciliable con la índole y función del proceso, lo que sella la suerte del recurso en mérito al rechazo de la apelación en subsidio en

## *Poder Judicial de San Luis*

fecha 05/07/2019 y lo previsto por el art. 282 del CPCC.

En relación a la revocatoria in extremis, debe recordarse que dicho recurso está orientado a subsanar la injusticia flagrante o grosera, derivada de una resolución de mérito (sentencia definitiva o interlocutoria) asentada en un error material palmario y ostensible, que no puede modificarse por vía de la aclaratoria, ni a través de los restantes recursos procesales reconocidos por la ley adjetiva. Por ello, debe tratarse de un supuesto que repugne la razón, en el que no quepa ninguna duda que, de haber sido advertida por el tribunal la equivocación revelada al interponerse el recurso, la causa se habría resuelto de modo contrario ( cfr. Peyrano, Jorge W., “Ajustes, correcciones y actualización de la doctrina de la reposición in extremis”, La Ley, 1997 – E, pág.1164 a 1168).

La revocatoria in extremis es un instituto de excepción, del cual se puede hacer uso cuando no existe otro carril para impugnar la resolución, o la vía recursiva de la cual puede valerse generaría un desgaste jurisdiccional inútil, siempre a condición de que el vicio o error que posea dicha resolución evidencie una situación seria e inequívoca de error evidente y grosero.

En esa línea de pensamiento, debe afirmarse que el remedio procesal intentado, es a todas luces improcedente puesto que a los recurrentes le quedaba expedita una vía recursiva normal y contenida en la ley de rito (tal como es el recurso de queja por recurso denegado, art. 282 del CPCC).

De modo que cuando existen vías impugnativas ordinarias, no procede en la revocatoria in extremis, pues no se justifica la utilización del excepcional y extremo remedio.

En el caso aquí en estudio, tenemos que la parte recurrente tenía disponible, para atacar el auto que rechazó la apelación en subsidio (A.I. N° 18 de fecha 05/07/2019) y en consecuencia el que declaró la no admisibilidad formal del recurso extraordinario (A.I.N° 20 de fecha 07/07/2019) el recurso de queja por recurso denegado previsto en art. 282 del CPCC.; por lo que esta revocatoria in extremis debe ser rechazada.

En su mérito, **SE RESUELVE**: Rechazar la revocatoria in extremis y la nulidad incoada en fecha en fecha 08/07/2019 (cfr ESCEXT 12017563)

REGISTRESE, NOTIFIQUESE con habilitación de día y hora hábil e inhábil

## *Poder Judicial de San Luis*

Se provee con habilitación de día y hora hábil e inhábil.

La presente actuación se encuentra firmada digitalmente, en sistema de gestión Informático por el Dr. CARLOS ALBERTO COBO-Presidente, Dra. Estela Inés Bustos- Vocal. y Dr. Sabaini Zapata Jorge Eduardo-Vocal- Tribunal Electoral Provincial no siendo necesaria la firma manuscrita. -Art. 9 Acuerdo N° 61/2017.-.